



## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

### ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 22 DE JULIO DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día veintidós de julio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con los diversos 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy buenos días a todos, bienvenidos a la Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17, primer párrafo y 18 ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a darnos cuenta de los asuntos que se desahogarán en la presente sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno son **un proyecto de resolución correspondiente a un Juicio de Inconformidad** cuyas claves de identificación, nombre de los impugnantes y autoridad responsable, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de éste órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, en atención al orden en que fueron enlistados los asuntos en la convocatoria de esta Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Maestra Rosalba Maribel Guevara Romero, dé cuenta con el **proyecto de resolución** del expediente JDC/025/2016 y sus acumulados JDC/029/2016 Y JUN/004/2016 y JUN/015/2016 que pone a consideración la Ponencia del Señor Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** La maestra Rosalba Maribel Guevara Romero da lectura de a la síntesis relacionadas en el **(ANEXO I)**. -----

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señorita secretaria, queda a consideración de los miembros del Pleno el proyecto de cuenta, por si desean hacer observaciones; adelante señor magistrado. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, con su venia me permito puntualizar un poco más sobre el primer asunto que se trata en el expediente JIN-015-2016, promovido por el Partido Verde Ecologista, en cuanto a que solicita que sea incluido su lista plurinominal entre los cargos de Representación Proporcional, al haber alcanzado más del tres por ciento de la votación, como lo señala el Partido Verde Ecologista, efectivamente logra tener un porcentaje mayor al de tres por ciento, entonces se pensaría que le corresponde una curul por la repartición plurinominal, pero en dicha situación se presenta la llamada sobrerepresentación, en el Congreso del Estado hay veinticinco Diputados, ese sería el cien por ciento de la integración del Congreso del Estado, entonces, cada diputación vale un cuatro por ciento del total del Congreso; el Partido Verde ecologista de México ganó cinco diputaciones de mayoría, es decir, de elección directa, esas cinco diputaciones ya son un veinte por ciento del total del Congreso del Estado, entonces el Partido Verde Ecologista con el total de la votación logra obtener entre un once y doce por ciento del total de la votación, si a eso le sumamos los ocho puntos porcentuales que es el máximo que puede tener para representar en el Congreso del Estado, llega a un diecinueve por ciento; eso quiere decir que él ya tiene el veinte, ya está sobrerepresentado, pero en tal caso, no se le quita ninguna diputación, en virtud de que fueron obtenidas por Mayoria Relativa, ello es lo que claramente pasó en dicha situación del Partido Verde, es por lo cual se declaran infundadas sus pretensiones. Ahora muy rápidamente, en cuanto al Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, de manera muy breve a mí me queda muy claro lo que dicta el artículo 54 de la Constitución local y el 167 de la ley electoral del estado, que dicen que no pueden ser modificadas por ninguna autoridad las listas de Representación Proporcional durante el procedimiento de asignación, a ello se reduce o resume todo la actuación de este proyecto; por ello, la actuación del Instituto Electoral, viola el principio de certeza, tan es así, que causa esa incertidumbre en la ciudadana Juliana Collí Pat, quien en el siguiente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, se cree con el derecho de que le sea proporcionada una Diputación Plurinominal, eso causa ese tipo de actuaciones por lo cual en este caso se declara fundado la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, es quanto compañeros magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Magistrado, señora Magistrada desea hacer uso de la voz.-----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** Si señor Magistrado Presidente, con su venia Magistrado, bueno, sólo para referirme que comparto plenamente el proyecto; como ya expuso y presentó el Magistrado Aguilar y con lo que usted acaba de señalar con relación a los dos Juicios que fueron acumulados, yo quiero hacer referencia al asunto de la señora Lucia en el caso de ella es del Partido Morena, quien acude con



## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

nosotros a través, primero de un Juicio de Nulidad, que nosotros lo reencauzamos y a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense para poder atender su asunto, analizarlo de fondo y llegar a la conclusión de que no le asiste la razón, puesto que ella viene quejándose en contra de la Diputación que se le asignó al ciudadano Emiliano Vladimir, entonces ella dice que el haber ocupado la presidencia del Partido de la Revolución Democrática generó una inequidad en la contienda y por lo tanto él no debería ocupar esa curul, nosotros le señalamos que como hecho notorio hemos tenido en este Tribunal diversos asuntos, diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos precisamente por Emiliano Vladimir en el que él nos ha señalado y nos ha hecho ver que desde el día que pide licencia para participar como diputado plurinominal, al interior de su partido, él no ha ocupado ya más la Presidencia y por lo tanto declaramos infundado el agravio. Por mi parte es todo. Gracias señora Magistrada.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Yo quisiera sumarme a las consideraciones que en este momento fueron vertidas por la señora Magistrada, como el señor Magistrado respecto del asunto del expediente JDC/029/2016, interpuesto por la señora Lucia Concepción Ramírez, así como también con las consideraciones generadas en el expediente JDC/025/2016, interpuesto por la ciudadana Juliana Collí Pa, encuentro acertados los fundamentos en los cuales se declaran inoperantes e infundados sus agravios y quiera rápidamente manifestar que respecto al Juicio de Nulidad de clave JUN/015/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, concuerdo con el señor Magistrado ponente en el sentido que no corresponde una curul extra por el principio de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, por el motivo de haber alcanzado más del tres porciento de la votación total en virtud de que el artículo 272 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es muy claro al señalar que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, que muy acertadamente lo señalo el señor Magistrado hace un momento el Partido Verde Ecologista de México solamente por el motivo de haber ya ganado por mayoría relativa cinco escaños, se encuentra sobrerepresentado en relación al número de votos que obtuvo; motivo por el cual votare a favor, pues ya no le corresponde ningún otro escaño por el principio de representación proporcional, quisiera puntualizar algunos aspectos respecto del Juicio de Nulidad JUN/04/2016, que fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que solicitan se modifique el acuerdo impugnado por lo que respecta a la entrega de constancia a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solis Salazar, con el carácter de Diputada Propietaria, toda vez que ella fue inscrita con el carácter de suplente en esa segunda fórmula. Debo iniciar diciendo que la señora Diputada Mayuli Latifa Martínez Simón, resultó electa por el Distrito XV por el principio de mayoría relativa, pero también fue postulada en la segunda fórmula de la lista de diputados por el principio de Representación Proporcional, ella acude ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante un escrito presentado a la Oficialía de Partes pero dirigido a la Presidenta del Instituto el día 10 de junio, en un escrito ella señala que ha decidido ocupar



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

la curul de mayoría relativa, pero aquí habría que puntualizar que en el momento que ella presenta este escrito, es incierto de que ella vaya hacer diputada también por el principio de representación proporcional, porque el día diez de junio el Consejo General, no había hecho todavía la asignación de Diputados por Representación Proporcional, eso sucedió hasta dos días después, de la presentación del citado escrito, que fue el día doce de ese mismo mes, lo que quiere decir, que en ese momento ella tenía la expectativa de derecho, pero es totalmente incierto de que ella sería Diputada por ese Principio de Representación Proporcional, el Instituto Electoral a través de su Consejo General, me parece acertado como dice el señor ponente, de una manera totalmente ilegal y arbitraria, decide hacer una modificación a la lista de asignación de Representación Proporcional, tomando el escrito de la ciudadana Mayuli Latifa, como una renuncia. Aquí habría que establecer que también de acuerdo a lo que señala nuestra propia ley electoral en nuestro artículo 165 fracción III dice: Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución, dado esto, el Consejo General nunca da vista, ni al partido político, ni a la coalición del escrito presentado por la Diputada electa; entonces, al momento de hacer la asignación en el Acuerdo que hoy se impugna, se decide hacer una modificación considerándola como Diputada electa por el Principio de Mayoría Relativa, y validando la renuncia al escaño que también le corresponde de representación proporcional y decide modificar la lista poniendo a su suplente con el carácter de propietario ese es entonces el momento en que el Instituto Electoral de Quintana Roo, violenta nuestra Ley Electoral rompiendo los principios de certeza y legalidad que rigen el proceso electoral. Ello acontece porque el artículo 167 de nuestra Ley Electoral y más aún el artículo 54, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ambas disposiciones Constitucional y legal, señalan que para los efectos de asignación de diputados de Representación Proporcional, como es el caso y en respeto de la voluntad soberana de la ciudadanía, las listas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se constituye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, lo que hace el Consejo General a través de este Acuerdo, es precisamente modificar de manera ilegal esta lista, al pasar a una candidata suplente, a candidata propietaria, no siendo así la voluntad de su partido al momento de inscribirlos en la lista correspondiente, es aquí donde se rompe el principio de certeza y legalidad; es por ello que yo estaría de acuerdo declarar fundado este agravio y que se revoque entonces la constancia que se emitió a favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en su calidad de Diputada propietaria y que nuevamente el Consejo General haciendo el estudio que corresponda otorgue las constancias a la formula; porque los diputados cuando se inscriben, no se inscriben por un puesto uninominal, se inscriben por formula, que hay que señalar también de acuerdo al artículo 272, que yo les leía hace un rato, se desprende que el procedimiento que tiene que llevar a cabo el Consejo General a la hora de asignar Diputados por el principio de Representación Proporcional, señalando que para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del artículo 54 de la Constitución local, es decir a todos aquellos que hayan obtenido más del tres por ciento, les corresponderá al

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

menos una diputación salvo el caso de excepción que les leí hace un rato. Habrá que aplicar la fórmula de asignación de diputaciones mediante el cociente electoral que hayan tenido cada partido político, de acuerdo a su votación y el resto mayor que les vaya quedando a los que más votación tuvieron, una vez hecho lo anterior y que el Consejo General haya determinado cuantos escaños le corresponden a cada Partido Político, lo siguiente que tienen que hacer, es estudiar si la fórmula de los candidatos resultan elegibles, este es el segundo momento en que la autoridad administrativa electoral estudia sobre la elegibilidad de los candidatos el primer momento en que se estudia es cuando se inscriben los candidatos, entonces que tiene que hacer el Instituto Electoral una vez que ya determino que al Partido Acción Nacional, le corresponden tres escaños de representación proporcional. Al estudiar si las fórmulas de esos primeros tres son elegibles me parece que al menos en la segunda si lo es, tan es así que la Diputada Mayuli, ya es Diputada también electa por el principio de mayoría relativa no hay motivo para no otorgarle su segunda constancia de representación proporcional, ella resulta totalmente elegible. Lo que no debió haber hecho el Instituto Electoral es modificar la lista corresponde, entonces que otorgue las dos constancias de propietario y de suplente y que sea la Diputada Mayuli ante el Congreso del Estado la que determine cuál de esos escaños va a ocupar y que sea entonces la mesa de integración de la Diputación la que llame a su suplente en el escaño que queda acéfalo, para que pueda ocupar el cargo, porque como ya les dije, la ley es muy clara, respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía ,las listas no pueden ser modificadas entonces. Adelante Magistrada. -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** Para reforzar lo que usted comenta, independientemente que lo señala así la Ley, el actuar del Instituto o del Consejo General, se basa en una Jurisprudencia, aunque si bien lo que dice la Jurisprudencia, es que al no estar o tener la opción de ocupar el cargo la candidata a diputada o diputada electa por el principio de representación proporcional, puede ocupar el cargo la suplente, porque hace la diferencia entre lo que ocurre con la elegibilidad a la formula al quedar incompleta entonces se toma el que sigue de la lista de Representación Proporcional, que debe tomar el Instituto para hacer este movimiento que se toma de la lista, en ningún momento señala que al suplente se le debe dar el carácter de propietario, lo único que señala es que persiste el derecho a ocupar el cargo, pero no que pueda hacer ese movimiento; es cuanto-----

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** Gracias Magistrada, para concluir reforzando su idea me permito enunciar lo que señala el artículo 166 en su párrafo segundo, el cual dice que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar entre ambos por el que quiera desempeñar, lo cual quiere decir, que ningún individuo podrá desempeñar dos cargos a la vez, por ello la diputada electa Mayuli Latifa Simon, no puede tomar protesta dos veces para ese mismo cargo, tanto como por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, siendo el caso, que es ante la propia legislatura donde tendrá ella que optar entre ambos, cual ocupara para que entonces sea la diputación quien llame a su suplente en el escaño que quedara acéfalo y con ello pues queda integrada ya en su totalidad la

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

décima quinta legislatura. Por lo tanto adelanto señor ponente que votare a favor de su proyecto y de no haber otra intervención, ni más observaciones, señor Secretario, tome la votación respectiva. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que si Magistrado Presidente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ:** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** A favor del proyecto y sus acumulados -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con la afirmativa en todos sus sentidos. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de Resolución puesto a consideración a este Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario; vista la aprobación del ~~proyecto~~ de resolución los resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Juicio de Nulidad identificado con la clave JUN/015/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante por las consideraciones vertidas en el considerando quinto inciso a de la presente ejecutoria. -----

**SEGUNDO** Se declara **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense radicado bajo la clave JDC/029/2016, promovido por la ciudadana Lucia Concepción Ramírez Haas, por las consideraciones vertidas en el considerando quinto inciso b de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los motivos de agravio planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/025/2016, interpuesto por Juliana Colli Pat, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto inciso d, de la presente resolución. -----

**CUARTO.** Se declara **fundado** el motivo de agravio planteado en el Juicio de Nulidad JUN/004/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto inciso c, de la presente ejecutoria. -----

**QUINTO.** En consecuencia se **modifica** el acuerdo IEQROO/CG/A222/16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 12 de junio de 2016,



## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la presente sentencia misma que deberá ser cumplimentada dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asimismo deberá informar dentro del mismo plazo concedido por este tribunal sobre su cumplimiento. -----

**SEXTO.** Se **revoca** la constancia de asignación emitida en favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, como diputada propietaria por el principio de representación proporcional, por las consideraciones referidas en el considerando sexto de la presente ejecutoria. -----

**SEPTIEMO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, una vez efectuado el análisis correspondiente expedir las constancias a favor de la fórmula de Diputadas por el principio de representación proporcional conformadas por las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar en sus calidades de propietaria y suplente respectivamente. -----

**OCTAVO.** Se **ordena** dar vista a la unidad técnica de lo contencioso electoral del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo referido en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. -----

**NOVENO.** Glóse **copia certificada** de la presente resolución a los expedientes de los Juicios acumulados radicados bajo las claves JUN/04/2016, JUN/015/2016 y JDC/029/2016. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Procediendo con el orden de los asuntos enlistados solicito atentamente al **Maestro Eliseo Briceño Ruiz**, dé cuenta con el **proyecto de resolución** del expediente JIN/034/2016, que pone a consideración la ponencia de la Señora Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** El Maestro **Eliseo Briceño Ruiz**, da lectura de la síntesis relacionada en el **(ANEXO II)**. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario queda a consideración de Pleno, el proyecto de cuenta por si desean hacer observaciones, sí, adelante señora Magistrada. -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** Señores Magistrados, solamente para comentar que la reforma constitucional y legal en el año 2015, otorgo facultades al Instituto Nacional Electoral, entre las que se encuentra la de organizar el Servicio Profesional Electoral Nacional y entre esa reformas una de sus facultades es también la de incluir al Servicio Profesional de los Órganos Públicos locales Electorales, que es el caso del Instituto Electoral de Quintana Roo, se analizó este asunto conforme a lo planteo por el agraviado y resulta que él dice que no se pone toda la estructura y que se dejan afuera solamente cinco cargos es uno de sus argumentos y que se dejan fuera la rama administrativa en acuerdo que hace el Instituto Nacional Electoral de apelación al Servicio Profesional Electorales Nacional, digamos que estos son los primeros pasos de este

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Servicio que está naciendo a nivel nacional, es decir, si bien el Instituto Nacional Electoral desde que era IFE, ya tenía un servicio profesional de carrera, en que todos los servidores de Instituto Federal Electoral ya participaban dentro de este servicio, es ahora que las entidades federativas o sea los servidores electorales de los organismos públicos locales electorales, están integrándose a este nuevo sistema que se está formando; entonces que hayan sido cinco, no representan ningún agravio para el resto, si no que es un primer paso que se está dando porque únicamente viene dirigido a los que van al servicio, no se está dejando fuera a la rama administrativa; en el mismo acuerdo se dice que posteriormente va salir el catálogo de cargos y puestos que van a obrar para los servidores electorales de la rama administrativa, razón con la que se está desestimando este agravio es cuánto. . .

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señora Magistrada tome por favor la votación respectiva, señor Secretario. . .

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González. . .

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ:** Es mi proyecto. . .

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. . .

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** A favor del proyecto. . .

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. . .

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** En el mismo sentido. . .

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración a este Honorable Pleno por la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** . .

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, vista la aprobación del proyecto de resolución los resolutivos quedan de la siguiente manera: . .

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-232/16, por medio del cual se determina adecuar la estructura organizacional del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento en lo dispuesto por el transitorio séptimo del estatuto al Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa . .

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Procediendo con el orden de los asuntos enlistados solicito atentamente a la maestra **Alma Delfina Acopa Gómez**, dé cuenta con el **proyecto de resolución** del expediente JIN/035/2016, que fue turnado a la ponencia de un servidor. . .

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** La Maestra Alma Delfina Acopa Gómez, da lectura de la síntesis relacionada en el (ANEXO III) -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señorita Secretaria, visto lo anterior, queda a consideración del pleno el proyecto de cuenta por si desean hacer observaciones: yo tampoco señor Secretario, entonces tome la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González. ---

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ:** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con la afirmativa. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la ponencia a su cargo ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, vista la aprobación del proyecto de resolución los resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

**PRIMERO.** Se **confirma** en todos sus términos el acuerdo IEQROO/CG/A-231/16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 30 de junio del año 2016, en términos del considerando quinto de la presente sentencia. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos en atención a lo ordenado de los asuntos atendidos en la presente sesión de pleno, proceda verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos acordados y asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia de los artículos, 1, 91 y 97 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Por cuanto a que son todos los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se inicia. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja corresponde al Acta de la Sesión de Pleno celebrada el 22 de julio de 2016.



SÍNTESIS DEL PROYECTO DE SENTENCIA  
JDC/025/2016 Y SUS ACUMULADOS  
JUN/004/2016, JUN/015/2016 Y JDC/029/2016.

S.A.E.C. Mtra. Rosalba Guevara Romero.

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

El proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **25 y sus acumulados** juicio ciudadano **29 y Juicios de Nulidad 4 y 15**, interpuestos en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, de fecha doce de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis.

1. JUN/015/2016

En primer término, por cuanto al **Juicio de Nulidad 15**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, del escrito de demanda se advierte, que su causa de pedir la sustenta en que el referido Instituto, al momento de aplicar la asignación de diputados por el principio de R.P., **omitió asignarle de manera directa una diputación**, lo anterior, porque a su juicio cumple con los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones II y III, de la Constitución Estatal.

En el proyecto se propone declarar **INFUNDADO** el motivo de agravio, en razón que, a partir de las bases y principios establecidos en la Constitución Federal, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conforme a derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar libremente el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su contexto político y jurídico, además las legislaturas locales deben atender a los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub-representación de manera preferente y obligatoria.

En ese concepto y atendiendo a los artículos 54 de la Constitución Estatal y 272 de la Ley Electoral de Quintana Roo, a todos los partidos políticos que han obtenido **por lo menos el 3% del total de la Votación Válida Emitida**, se le asignará una diputación, y por cuanto a los diputados restantes, se desarrollará la fórmula por Cociente Electoral, y si aún existieran diputados por asignar, se hará por Resto Mayor, lo anterior, con base a la fórmula aritmética establecida por la ley, de ahí que no le asista la razón al promovente.

Por otra parte, señala que el Instituto omitió asignarle de manera directa una diputación, aún y cuando a su juicio cumple con los supuestos contemplados en la legislación electoral, esto es, el haber alcanzado el 3% del total de la Votación Válida Emitida.

Al respecto, cabe precisar que de los Considerandos 21 al 26 del Acuerdo impugnado, el Consejo General actuó de manera correcta, al determinar que no era posible asignarle una diputación de R.P. al Partido Verde Ecologista de México, pues superó a través de sus **triunfos en Mayoria Relativa, el límite de sobrerrepresentación**.

En el proyecto se advierte que tal excepción de ningún modo debe interpretarse en el sentido que propone el partido actor, pues ello implicaría, por una parte, desatender lo dispuesto en el propio numeral, así como en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, por otro lado, contravenir la proporcionalidad que persigue el propio sistema, pues se permitiría que al partido que obtuviese un porcentaje de sobrerrepresentación de más de 8 puntos porcentuales, le fueran asignadas Diputaciones de R.P. generando una sobrerrepresentación aún mayor.

Por los argumentos vertidos, se propone declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México.

## 2. JDC/029/2016.

Ahora bien, por cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense 29, interpuesto por la ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas, en el proyecto se advierte que le causa agravio la designación hecha por la autoridad responsable del ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, para ocupar el cargo de diputado por el principio de R.P. quien fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, **en razón que se viola el principio de equidad**, toda vez que desde el 24 de abril, fecha en que inició la campaña electoral para contender al cargo de Diputado y hasta la fecha de la presentación de su demanda, dicho ciudadano se ostentaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Quintana Roo, lo cual, es contrario a los estatutos de dicho partido político.

En el proyecto se propone declarar **infundadas** las alegaciones hechas por la impetrante, toda vez que constituye un **hecho notorio** para esta autoridad, que el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos, impugnó ante esta instancia mediante juicio ciudadano número **JDC/022/2016**, el Acuerdo ACU-CEN-077/2016 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, mediante el cual se otorgaron facultades especiales a diversos Delegados en varios Estados, entre ellos, Quintana Roo, y en dicho juicio ciudadano, se determinó reencauzarlo a queja intrapartidista.

En cumplimiento a la sentencia dictada por éste Tribunal, la Comisión Nacional Jurisdiccional, dictó la resolución correspondiente por medio de la cual declaró infundado el medio impugnativo intrapartidista hecho valer.

Inconforme con la resolución, el ciudadano referido, hoy tercero interesado, acudió a este órgano jurisdiccional interponiendo juicio ciudadano, **JDC/026/2016**, en donde este Tribunal en fecha 9 de julio, dictó la sentencia que confirmó la resolución intrapartidaria, **por el que se determinó de manera definitiva la imposibilidad de restituirlo al ejercicio del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD**, cargo que no ocupaba desde la fecha de licencia para contender al cargo de Diputado, como hasta la presente fecha. De ahí que resulten falsas las afirmaciones de la ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas, y por lo tanto **infundadas**.



### 3. JUN/004/2016

Ahora bien, por cuanto al **Juicio de Nulidad 4, promovido por el Partido Revolucionario Institucional**, la pretensión del actor radica en que se modifique el Acuerdo impugnado, en lo que respecta a la entrega de la constancia a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, con el carácter de Diputada propietaria por el principio de R.P. postulada por el Partido Acción Nacional.

**Su causa de pedir** la sustenta en que, en el Acuerdo se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen el actuar del Instituto, por lo que al inobservar las disposiciones de orden constitucional y legal, actuó en contravención al marco normativo electoral, al que está obligado a ceñir todas y cada una de sus actuaciones.

En el proyecto se propone declarar **FUNDANDO** el agravio hecho valer por el PRI; pues en autos del expediente se advierte que el PAN hasta antes del día de la jornada electoral, no realizó sustituciones de sus candidatos registrados en la lista de Diputados Plurinominales, por lo que la segunda fórmula que resultó electa por la ciudadanía el día de la jornada electoral, fue la conformada por las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

Cabe precisar, que el día diez de junio, la ciudadana Mayuli Martínez Simón presentó ante el Instituto un escrito por el que hace de su conocimiento que decidió desempeñar el cargo de Diputada por Mayoría Relativa, para los efectos a que haya lugar.

Sin embargo, es de señalarse que en el momento en que se presenta el referido escrito, el Instituto carecía de facultades para pronunciarse sobre la supuesta renuncia al cargo de Diputada por R.P.; toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral, existen dos momentos en los cuales el Instituto está facultado para realizar modificaciones a las listas de candidatos presentadas por los partidos políticos, derivado de las sustituciones que al efecto presenten los instituto políticos:

El primero, durante el plazo de registro de candidaturas, y el segundo, vencido ese plazo, exclusivamente en caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda; **en la inteligencia que dicho plazo para realizar modificaciones a las listas de candidatos fenece el día previo al de la jornada electoral.**

Esto es así, toda vez que los artículos 54 fracción III de la Constitución Local y 167 parte *in fine* de la Ley Estatal, establecen que **en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las listas de candidatos a Diputados por el principio de R.P., no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación**, motivo por el cual, en el momento en que la ciudadana Martínez Simón presenta el referido escrito, el Instituto estaba impedido para realizar actos que modifiquen el orden en que fueron inscritas las lista de candidatos a Diputados de R.P. y, por ende, a pronunciarse sobre la decisión de la misma de ocupar la curul de Mayoría Relativa, ya que en todo caso lo anterior es facultad de la H. Legislatura del Estado.

Asimismo, con el actuar del Instituto se vulnera el derecho activo de todos aquellos ciudadanos que el día de la jornada electoral votaron por la fórmula de la segunda posición de la lista de candidatos.

En consecuencia, en el proyecto se propone **revocar la Constancia emitida a favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en su calidad de Diputada propietaria por el principio de R.P.** y ordenar al Instituto modifique el Acuerdo impugnado, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la ejecutoria, y una vez efectuado el análisis correspondiente, expida las constancias de Diputadas por dicho principio, a las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.



#### 4. JDC/025/2016

Finalmente, por cuanto al juicio ciudadano 25, interpuesto por la ciudadana Juliana Collí Pat, se advierte que le causa agravio, la determinación del Consejo General mediante el Acuerdo controvertido, en razón de que incumple diversos preceptos constitucionales y legales, toda vez que el artículo 52 de la Constitución Estatal relativa a que “*por cada Diputado propietario se elegirá un suplente*”, debe entenderse que el suplente únicamente podrá ocupar el cargo para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario, y que en el caso concreto, la candidata propietaria de la segunda fórmula de la lista, la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, se encuentra presente, toda vez que fue electa para ocupar el cargo de Diputada propietaria por Mayoria Relativa.

De manera que, al resultar electa por el referido principio, debe entenderse que no fue electa para el cargo de diputada de R.P., por el cual también contendió, y puesto que las listas al ser integradas por fórmulas de propietario y suplente, y no por individuos, ante la vacante del Diputado electo de la posición número dos de la lista de la fórmula, deberá ser cubierta por la siguiente fórmula de género de la referida lista postulada por el partido.

Asimismo, refiere que la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, candidata suplente de la fórmula controvertida, también participó como candidata propietaria por Mayoria Relativa en el Distrito Electoral VII, lo que la situó en una clara ventaja respecto a los demás candidatos, violentándose el principio de equidad y que de conformidad con el artículo 166 de la Ley Electoral, al participar en distintos cargos de elección popular, resulta **inelegible** para ocupar el cargo de propietaria por el principio de R.P.

En el proyecto se propone declarar **INFUNDADO** el primer concepto de agravio, lo anterior, en razón que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, **es posible que una persona sea electa para dos cargos distintos de elección popular, pero también existe la obligación de optar por uno de los dos cargos**, por lo que podrá elegir en su momento por alguno de ellos, por lo que la finalidad de dicho precepto es otorgar a los ciudadanos que pudieran haber obtenido dos cargos de elección popular de manera simultánea, la posibilidad de que se desistan por uno de ellos.



Esto significa, necesariamente que la ciudadana Martínez Simón al ser electa para los cargos de Diputada por ambos principios, deberá manifestar en el momento oportuno, su voluntad de optar por alguno de los cargos y tomar la protesta correspondiente en el Congreso del Estado.

En ese sentido, el derecho a ocupar el cargo para el que fueron electos, se encuentra restringido a la ocupación de uno solo en caso de que haya resultado electo para más de uno, **por lo que en el presente asunto, aun cuando la ciudadana Martínez Simón opte por desempeñar el cargo de Diputada por el principio de Mayoría Relativa**, no le correspondería a la siguiente fórmula de la lista el cargo de Diputada por el principio de R.P., como pretende hacer valer la ciudadana Juliana Collí Pat que se encuentra en la posición número cuatro de la lista de la fórmula de candidatos al cargo.

Lo anterior, dado que cuando uno de los integrantes de la fórmula fue electo para ocupar otro cargo de elección popular, ocurre una situación extraordinaria que **lo imposibilita materialmente para ocupar el otro cargo al que también fue elegido, y solamente en el supuesto de que la fórmula completa, es decir propietario y suplente, no pueda ocupar el cargo, la curul deberá otorgarse a la fórmula siguiente en el listado respectivo.**

Por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora, resulta inaplicable la hipótesis de inelegibilidad contenida en el numeral 273 de la Ley Electoral, porque hasta el momento de su registro, las candidatas de la segunda posición de la lista resultan elegibles, al cumplir con los requisitos que exige ley para ocupar el cargo.

En estas condiciones, no existe duda de que si la ciudadana Mayuli Latifa Matínez Simón elige desempeñar el cargo de Diputada por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XV, por derecho le correspondería a su suplente ocupar la curul de Diputada por R.P. al momento de integrar la Legislatura del Congreso del Estado.

Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio** manifestado por la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, relativo a que le correspondía una curul en razón de su origen étnico, y por tanto, al existir una negativa por parte de la responsable, viola el derecho de su comunidad indígena a tener representación en el Congreso.

En el proyecto se propone calificar como **INOPERANTE** su motivo de agravio, en razón de que tal y como se pudo advertir del Acuerdo controvertido, el Consejo General asignó tres curules por la vía de R.P. a las tres primeras fórmulas registradas por el PAN, de manera que, al encontrarse Juliana Colli Pat en la cuarta posición de la fórmula de candidatos, de ninguna forma le corresponde ocupar alguna curul, en razón de que únicamente fueron asignadas tres.

Por tanto, la *litis* en la que versa la presente controversia, consiste en determinar el orden de prelación de la asignación del cargo de Diputado de R.P. y no así atender cuestiones relacionadas con acciones afirmativas, o de grupos minoritarios y vulnerables, por lo tanto resulta inatendible las alegaciones hechas respecto al supuesto origen étnico.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone calificar como **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios planteados por la ciudadana Juliana Collí Pat.

Es la cuenta Señores Magistrados.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

SÍNTESIS DEL PROYECTO DE SENTENCIA  
JIN/034/2016

Con su autorización Magistrado Presidente señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración la Magistrada Nora Leticia Cerón González, quien actúa como Instructora en autos del expediente **JIN/034/2016**, promovido por el ciudadano **José Fernando Pech Polanco**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IEQROO/CG-A-232-16, de fecha treinta de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina adecuar la estructura organizacional del Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por el **transitorio séptimo** del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of the Magistrate Presidente.

La pretensión de la parte actora radica en que se revoque el Acuerdo señalado con antelación, con base a los agravios siguientes:

1. Que la responsable incumple con lo previsto en el artículo **séptimo transitorio** del Estatuto antes señalado, e incurre en una violación al principio de legalidad, al no haber aprobado el Acuerdo impugnado el 31 de mayo, tal como lo ordena el séptimo transitorio, al disponer que los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio.

Dicho agravio se propone declarar **infundado**, toda vez que por Acuerdo del Consejo General del INE, de fecha treinta y uno de mayo, en el Punto de Acuerdo Primero se modificó el Artículo Transitorio Séptimo del Estatuto, y se determinó que los OPLEs deberán realizar dichas adecuaciones a más tardar el **30 de junio de 2016**, siendo la misma fecha en la cual fue aprobado el Acuerdo impugnado en el presente asunto, de donde resulta falso lo afirmado por el partido inconforme.

2. En el agravio segundo se duele el actor de la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo que impugna, toda vez que la responsable en ninguno de sus considerandos cumple con lo señalado por el artículo **séptimo transitorio del Estatuto**, pues no menciona la estructura orgánica del Instituto, ni los cargos y puestos del propio Instituto, y únicamente oferta cinco plazas de toda la estructura organizacional, que se incorporaron al servicio profesional electoral nacional, excluyendo a los demás trabajadores del Instituto.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio, por las razones siguientes:

En primer término, vale precisar que, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Contrario a lo que afirma el impugnante, en el Acuerdo que se impugna, se desprende que la responsable en cada uno de los puntos de acuerdo, se basa en las consideraciones de hecho y de derecho, en donde cita de manera clara y textual cuáles son las disposiciones que le son necesarias para sostener su actuar.

En lo atinente al porqué se determinó ofertar únicamente las cinco plazas al servicio profesional, la responsable afirma que esto se debe a que con posterioridad se hará lo concerniente a las plazas administrativas y expone las razones sobre la determinación de incorporar únicamente los cinco puestos al Servicio Profesional, al sostener que un puesto perteneciente al Servicio, representa un incremento en el ingreso normalmente a presupuestar y aunado a que los puestos que formarán parte del Servicio pueden incrementarse atendiendo a las necesidades propias de cada órgano electoral local.

Otra de las razones que expone la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado es que no se tomaría en consideración dentro de la estructura del Instituto, la Coordinación de Participación Ciudadana, toda vez que si bien en el Estado existe la normatividad aplicable al respecto, como lo es la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, durante los últimos cinco años no se ha realizado ningún ejercicio al respecto.

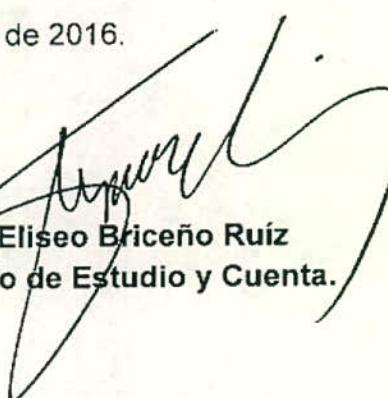
También se sostiene en el proyecto, que si bien la autoridad responsable, no menciona la estructura orgánica del Instituto, lo anterior, a juicio de esta autoridad no resulta trascendente, toda vez que señala los cargos y puestos susceptibles de ser considerados para su incorporación al Servicio en el Sistema para los OPLES de acuerdo al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De igual forma no se tomarán en consideración los puestos señalados para los órganos desconcentrados, en virtud de qué son puestos que establecen como área de adscripción, el órgano desconcentrado respectivo; y el Instituto no cuenta con órganos desconcentrados permanentes.

De ahí que la ponencia proponga declarar infundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Es la cuenta Señora y señores Magistrados.

Chetumal, Q. Roo a 22 de julio de 2016.



Mtro. Eliseo Briceño Ruiz  
Secretario de Estudio y Cuenta.



## SÍNTESIS DEL PROYECTO

### JIN/035/2016

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señor Magistrado.

El proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Juicio de Inconformidad, 35 del año en curso, promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual, se aprueba la integración del Comité de Transparencia del propio Instituto.

La pretensión del actor, consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se deje sin efectos, ya que alega que es violatorio de la normativa electoral y de los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que en el Acuerdo impugnado se realizó sin apego a la legalidad, en razón de que el Comité de Transparencia, fue conformado por personal del Instituto que depende directamente de la Consejera Presidenta, lo que a su consideración incumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, ya que a su parecer éste debió conformarse con los consejeros que integran la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales.

En el proyecto se propone delcarar infundados sus agravios en razón de lo siguiente:

El citado Comité de Transparencia, fue conformado por personal, que si bien depende administrativamente de la Consjera presidenta, dicha cuestión no controviene lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de transparencia y a la

## SÍNTESIS DEL PROYECTO JIN/035/2016

recomendación que hiciere el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a/que sus integrantes no se encuentren subordinados jerarquicamente entre sí; en primera, porque la titular del sujeto obligado no pertenece al citado Comité; y en segunda, porque fue conformado por titulares de áreas y unidades técnicas con nivel directivo, del mismo nivel.

Ahora bien, respecto a que se debió valorar la existencia de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, integrada por tres Consejeros Electorales, y que así como el Consejo General aprobó el Acuerdo en el que se determinó que la titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral, funja como titular de la Unidad de Transparencia del propio organismo, se debió determinar que los Consejeros Electorales, integrantes de la referida Comisión, fueran los que conformarán el Comité de Transparencia; resulta infundada su pretensión.

En razón de que dicha Comisión, cuenta con funciones específicas, relacionadas con diversas opiniones o propuestas que contribuyen a que cada órgano del Instituto desarrolle las actividades que le confiere su ley orgánica, mientras que las funciones del Comité están encaminadas a que se instituyan, coordinen y supervisen las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 54, fracción II de la citada ley, lo que si resultaba oportuno era ratificar o nombrar como titular de la unidad de transparencia, a la funcionaria que efectuaba las actividades inherentes a las

## SÍNTESIS DEL PROYECTO JIN/035/2016

solicitudes de información pública que realizaban los ciudadanos, respecto de la actuación del sujeto obligado (Instituto), ya que tal dispositivo, propone que sea designado como titular de esa unidad, quien contara con la experiencia necesaria en la materia, lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en dicha ley, se advierte oportuno, que tal designación recayera en la figura de la funcionaria designada para tal efecto, quien también resultó designada como secretaria técnica del aludido Comité de transparencia.

De ahí, que no sea factible la pretensión del actor, en el sentido de equiparar la designación de la titular de la unidad técnica del centro de información electoral, como titular de la unidad de transparencia, con la designación de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, como integrantes del Comité de transparencia.

**Es la cuenta señores magistrados.**

